FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/10/2026 11:03:11-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01290-2026-PC/TC
CAJAMARCA
NATIVA ENTERTAINMENT REPRESENTADA POR ROSMARINA RENGIFO QUENEMA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosmarina Rengifo Quenema en representación de Nativa Entertainment contra la Resolución 7, de fecha 15 de mayo de 2025[1], expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2024[2], doña Rosmarina Rengifo Quenema, en representación de Nativa Entertainment, interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con emplazamiento de su procurador público. Solicitó que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento de licencias de funcionamiento en el ámbito del distrito de Cajamarca, aprobado mediante la Ordenanza Municipal 895-CMPC, así como el pago de los costos procesales.

Adujo que su establecimiento posee una licencia de funcionamiento concedida durante la vigencia de la Ordenanza 510-MPC que le permite operar hasta las 2:00 a. m., y que, a raíz de la emisión de la Ordenanza 895-CMPC, solicitaron la actualización de esta licencia. No obstante, su pedido fue declarado improcedente con la Resolución de Subgerencia 524-2024-SCL-GDE-MPC, fundamentándose erróneamente en el principio de irretroactividad, ya que su licencia debe actualizarse a los nuevos horarios que establece la ordenanza cuyo cumplimiento se peticiona en autos, aplicándose de manera inmediata. Afirmó que, con fecha 25 de octubre de 2024, requirió a la municipalidad demandada el cumplimiento de dichas disposiciones, sin embargo, su pedido fue rechazado. Alegó que esta decisión vulnera el derecho

[1] Foja 126
[2] Foja 18

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 15:43:14-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/01290-2026-AC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/10/2026 09:14:52-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 11:53:54-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01290-2026-PC/TC
CAJAMARCA
NATIVA ENTERTAINMENT REPRESENTADA POR ROSMARINA RENGIFO QUENEMA

a la igualdad ante la ley, ya que se establece un trato desigual entre los establecimientos que obtuvieron su licencia antes y después de la referida ordenanza.

Mediante Resolución 1, de fecha 20 de diciembre de 2024[3], el Primer Juzgado Civil de Cajamarca admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 21 de enero de 2025[4], el procurador público de la municipalidad demandada se apersonó al proceso, dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda. Sostuvo que lo que realmente pretende la actora es cuestionar las resoluciones de subgerencia 524 y 773-2024-SCL-GDE-MPC, del 5 de agosto y 6 de noviembre de 2024, respectivamente, las cuales desestimaron su pedido de actualización de licencia de funcionamiento, por lo que la controversia debe ser tramitada en la vía del proceso contencioso administrativo.

Con Resolución 3, de fecha 28 de febrero de 2025[5], el juzgado de primera instancia declaró infundada la excepción deducida e improcedente la demanda, al considerar que, si bien las disposiciones invocadas establecen horarios para la venta o expendio de bebidas alcohólicas y para el funcionamiento de los establecimientos, no contienen un mandato cierto, claro, incondicional y de obligatorio cumplimiento, pues no se ha establecido quién debe encargarse de su cumplimiento.

La Sala Superior revisora, por medio de la Resolución 7, de fecha 15 de mayo de 2025[6], confirmó la apelada, al estimar que en el caso existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo urgente.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demandante solicita que se ordene a la Municipalidad Provincial de Cajamarca que dé cumplimiento a los artículos 59 y 60 del Reglamento de licencias de funcionamiento en el ámbito del distrito de Cajamarca, aprobado mediante la Ordenanza Municipal 895-CMPC, así como el pago de los costos procesales.

[3] Foja 38
[4] Foja 69
[5] Foja 92
[6] Foja 126

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01290-2026-PC/TC
CAJAMARCA
NATIVA ENTERTAINMENT REPRESENTADA POR ROSMARINA RENGIFO QUENEMA

2. Cabe precisar que mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2024[7], requirió a la citada municipalidad el cumplimiento de dichas disposiciones; sin embargo, su pedido fue rechazado mediante la Resolución de Subgerencia 773-2024-SCL-GDE-MPC, de fecha 7 de noviembre de 2024[8], por lo que se ha cumplido el requisito del artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**Análisis de la controversia**

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política, establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. En el presente caso, si bien la demandante solicita que se ordene el cumplimiento de los artículos 59 y 60 del Reglamento de licencias de funcionamiento en el ámbito del distrito de Cajamarca, aprobado mediante la Ordenanza Municipal 895-CMPC, de los argumentos expuestos se advierte que lo que en rigor pretende es que, sobre la base de dichas normas, se ordene la actualización del horario consignado en la licencia de funcionamiento que se le otorgó a su establecimiento durante la vigencia de la Ordenanza Municipal 510-MPC.

5. En efecto, se observa que la demandante, antes de interponer su demanda, tramitó un pedido de actualización de su licencia de funcionamiento (Registro 43227)[9] que fue declarado improcedente con la Resolución de Subgerencia 524-2024-SCL-GDE-MPC[10]. En ese sentido, se advierte que, en esencia, lo que pretende en realidad la accionante es cuestionar la resolución administrativa que, en su momento, fue emitida por la entidad emplazada denegando su petición de actualización de horario, situación que, a su juicio, resulta lesiva de su derecho a la igualdad, ya que, según alega, se vendría brindando un trato diferenciado

[7] Foja 12
[8] Foja 16
[9] Foja 11
[10] Foja 13

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



a aquellos administrados que obtuvieron su licencia con anterioridad a la emisión de la ordenanza cuyo cumplimiento pretende[11].

6. Sobre este punto, es importante señalar que el proceso de cumplimiento no procede cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, ni tampoco para la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante otros procesos constitucionales (como es el caso del amparo para garantizar el derecho a la igualdad), de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 70 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En ese orden de ideas, corresponde declarar la improcedencia de la demanda por las causales señaladas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**
**MORALES SARAVIA**
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**

[11] Cfr. las fojas 28 y 29